



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

### Via Ordinaria

aria <sup>3</sup>  
~~aria~~

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN

## **PONENCIA DIECISIETE**

JUICIO NÚM.: TJ/I-16517/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS: GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL Y GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA.

### SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE  
LÓPEZ.

## SENTENCIA

Ciudad de México, a primero de junio del dos mil veintitrés. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho, en contra de las autoridades, GERENTE DE

PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL Y GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE  
PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de

Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **DOCTORA**

MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA, Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia

Diecisiete: LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON, Integrante de Sala y Titular de la

Ponencia Dieciséis: LICENCIADO ANTONIO PADIerna LUNA, Primer Secretario de

Acuerdos Encargado de la Ponencia Dieciocho; quienes actúan ante la presencia del

Secretario de Acuerdos. Maestro Francisco Carlos de la Torre López, que da fe; por

lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa



de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos: -----

## RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el primero de agosto del dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra de las autoridades **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL Y GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, demandando el siguiente acto impugnado: -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Del acto impugnado transrito, pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en pruebas admitidas en el auto de admisión de demanda, y desahogadas en la audiencia de ley.

2. Mediante auto de fecha dieciséis de marzo del año en curso, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL Y GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que emitieran su contestación. —

4. Mediante acuerdo de fecha once de mayo del dos mil veintitrés, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que alguna de las partes haya formulado sus alegatos por



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO N°: TJI-16517/2023

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

-2-

escrito antes del cierre de instrucción. -----

## CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo A/JGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

La autoridad, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, señala como causal de improcedencia lo siguiente: -----

... "el responsable de la emisión del acto administrativo consistente en el oficio de respuesta fue el **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL**, y no la que suscribe; por lo que deberá declarar el sobreseimiento respecto de la demanda formulada en contra de mi representada como autoridad antes mencionada, por no haber emitido el oficio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 fracción II inciso d) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México" ... -----

Esta Sala considera **FUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes: -----

2020-0105-01



Del presente juicio se desprende que mediante auto admisorio de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintitrés, se ordenó emplazar como autoridades demandadas a las siguientes: \_\_\_\_\_



- GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL y; -----
- GERENTE GENERAL, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MEXICO  
CASA SALARIAL  
DEPARTAMENTO DE  
ADMINISTRACION  
DE LA ENERGIA

En este contexto, resulta evidente que la causal de improcedencia en estudio es fundada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y toda vez que del acto impugnado se desprende que la autoridad que lo emitió es el GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, esta Sala considera que lo procedente es decretar el **sobreseimiento del presente juicio únicamente respecto de la autoridad demandada Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**; en razón de que como se observa del análisis en su conjunto realizado al escrito inicial de demanda con la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, ésta juzgadora advierte que no se acredita con prueba idónea que la referida autoridad haya intervenido en la emisión del acto impugnado consistente en el oficio de fecha diez de febrero del dos mil veintitrés.

Ahora bien, como **única causal** de improcedencia hecha valer por la autoridad Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, precisa que el juicio intentado resulta improcedente, dado que se actualiza la causal prevista en el artículo 92 fracciones VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al argumentar que el acto administrativo



no afecta el interés legítimo del actor, toda vez que no se advierte la existencia de constancia alguna que acredite la emisión de un acto administrativo que viole la esfera jurídica del demandante; dado que el acto controvertido fue consentido por el accionante, al haberlo firmado, asimismo menciona que la presente demanda fue interpuesta fuera de los términos de la Ley que rige a este Tribunal. -----

Al respecto, esta Juzgadora estima que la causal de improcedencia en comento es infundada, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que el acto impugnado

en el presente juicio lo es el oficio número **de fecha diez de febrero del dos mil veintitrés**, mismo que se encuentra dirigido a su nombre, **con lo cual queda acreditado de manera fehaciente la afectación que el acto de autoridad impugnado ocasiona al hoy demandante**, lo que permite a este órgano jurisdiccional, arribar a la conclusión de que efectivamente existe legitimación en la causa del impetrante para promover el presente juicio contencioso administrativo. Por otro lado, respecto a que el acto impugnado está fuera de término; el demandante tiene el derecho de reclamar la correcta fijación de la pensión que se le otorgó en cualquier tiempo, toda vez que el derecho a percibir una pensión es **imprescriptible**.

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación: -----

**"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso

Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, más no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”



Por otra parte, como excepciones y defensas, la autoridad demandada, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de esta Ciudad, hace valer las siguientes:

- La falta de acción y derecho, toda vez que el dictamen impugnado fue emitido con estricto apego a derecho, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II, 3, 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- El reconocimiento de la validez del acto administrativo; toda vez que el acto impugnado fue emitido habiéndose satisfecho lo previsto en los numerales 2 fracción I, 3, 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como cumpliendo lo establecido en las normas que rigen el actuar de esa “Entidad”.
- La “sine actione agis”, para revertirle la carga de la prueba a la parte actora, y para demostrar que en el acto impugnado se señalaron cuáles fueron los elementos integrados al sueldo básico, y enterados a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para determinar la pensión.
- La oscuridad de la demanda; toda vez que la actora no precisa con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen a su acción en contra de esa paraestatal.

A consideración de esta Sala, se deben desestimar las excepciones planteadas en la contestación de demanda, en atención a que no constituyen causas por virtud de las cuales el juicio en que se actúa sea improcedente, por el contrario, a través de las mismas la autoridad pretende sostener la validez del acto impugnado, cuestión que será analizada al estudiar el fondo del asunto.



Para concluir, cabe señalar que no pasa desapercibida para esta Sala, la objeción de pruebas realizada por la enjuiciada en la contestación a la demanda, sin embargo, ésta no les resta valor probatorio a los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, debido a que en ese sentido se efectuaron alegaciones generalizadas en relación al alcance probatorio de los documentos ofrecidos, mediante razonamientos que se refieren a aspectos de valoración, no así de autenticidad o falsedad. Es aplicable la Tesis de Jurisprudencia número 482, correspondiente a la Séptima Época, que literalmente señala: -----

**"PRUEBAS, OBJECIÓN VÁLIDA DE LAS. DEBE SER PARTICULARIZADA.**  
Para que válidamente se pueda considerar que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por su contraria, ya que la objeción debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor". -----

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

**III.** La controversia en el presente asunto, consiste en resolver en resolver acerca de la legalidad del acto impugnado precisado en el resultando primero. -----

**IV.** Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación y, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en el auto de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y



Derecho a la Buena Administración, considera que en el presente asunto le asiste la razón legal a la parte actora, de acuerdo a las siguientes consideraciones: -----

Esta Sala del Conocimiento procede al estudio de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, los cuales se estudian en conjunto por guardar relación entre si, en los cuales manifiesta el recurrente que la resolución impugnada es ilegal, en razón de que la autoridad demandada es evasiva respecto a la petición formulada por la parte actora, toda vez que omitió considerar en su dictamen de pensión diversos conceptos.

Ahora bien, analizando el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y supliendo las deficiencias de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se precisa que el acto que se impugna deviene del ejercicio del derecho petición previsto en el artículo 8° Constitucional que dispone: -----

*"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. -----"*

En este tenor, el derecho de petición se integra por dos aspectos: -----

1. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario debe proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. -----

2. La respuesta: la autoridad competente debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló



para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho. -----

CIA  
SLA  
JO  
ULIZADA  
ABILIDADP  
AS

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis aislada número XXI.1o.P.A.36 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil cinco, que a la letra dice: -----

**"DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.** El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaido a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo." -----

De la solicitud realizada por el actor, mismo que se observa en el oficio que se impugna, se desprende que solicitó lo siguiente: -----



Asimismo, en ese orden teniendo a la vista el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha diez de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por el **GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que se impugna, por el que la autoridad contesta el escrito de petición de la demandante arriba referido, se advierte que la autoridad niega a la parte actora el pago por diversos conceptos que fueron omitidos según señala el actor, de lo anterior se advierte que: -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a) Respecto a la cuantificación por los conceptos denominados "Salario Base (Haberes), Compensación por Contingencia, Prima de Perseverancia, Compensación por Riesgo, Compensación por Contingencia y/o Especialidad y Compensación por Grado, si fueron tomadas en cuenta para calcular el sueldo básico, ello para cuantificar la pensión por jubilación que le corresponde a la parte actora, tales conceptos, según lo señala la enjuiciada, constituyen el total del **sueldo, sobresueldo y compensaciones** que conforme al artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, debían ser tomadas en cuenta para tal efecto, ya que respecto de tales conceptos, el actor cotizó el 6.5%.

b) En cuanto a los conceptos denominados "Previsión Social Múltiple, Apoyo Gastos Funerarios", resultan inoperantes para calcular la pensión que le correspondía al demandante, toda vez que dichos conceptos no integran el sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, pues se trata solo de una prestación convencional, por lo cual no forman parte del sueldo y el sobresueldo, ni son compensaciones porque en los comprobantes de



liquidación de pago, no se encuentran marcadas con tal carácter -----

c) Ahora bien, con lo referente a la cuantificación por el concepto de "Estímulo Protección Ciudadana", no puede ser considerado para el cálculo de la pensión, lo anterior es así toda vez que de los talones de pago exhibidos por el actor, demostró que dicho concepto fue pagado en forma continua y regular durante los tres últimos años en que prestó sus servicios; en virtud de que de los comprobantes de pago del periodo comprendido de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, se advierte que

dicha prestación sí fue percibida por el actor de manera regular. -----

Por lo anterior, y tomando en cuenta las documentales ofrecidas por la parte actora, consistentes en los comprobantes de pago visibles en foja cincuenta y cuatro a ciento veintitrés de autos; se advierte que la percepción que debió tomar en consideración la autoridad demandada es: **ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA**. -----

Lo anterior es así toda vez que dicho concepto fue pagado al hoy actor en forma continua y regular durante los tres últimos años en que prestó sus servicios; generando así, un derecho a su favor; por lo que dicho concepto debió ser considerado para determinar la cantidad que el actor tiene derecho por concepto de **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**. -----

Asimismo, cabe precisar que el Gerente de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, podrá solicitar al pensionado que cubra el importe diferencial correspondiente a las cuotas que no aportó respecto de las prestaciones que percibió durante los tres últimos años, de manera continua, mismas que no se tomaron en



cuenta para emitir el dictamen de pensión que percibe, para el efecto de que se realice el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Dicho descuento debe realizarse únicamente por el periodo de los tres últimos años que laboró el actor. -----



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CITUDAD DE  
MÉXICO  
PRIMERA SALA  
ADMINISTRACIÓN  
PONENTE

En ese sentido, es de precisar que se entiende por sueldo, sobresueldo y compensación; el sueldo o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte se denomina sobresueldo a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios, y por lo que hace a la compensación, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios, relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, independientemente de la partida con cargo a la cual se cubran las mismas, pues éstas pueden variar en sus características técnicas o burocráticas. -----

Consecuentemente, se afirma que el sueldo básico de los Policías Preventivos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos y fijado en el tabulador que comprende a la Ciudad de México, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.-----

Debiendo precisarse que, en caso de que tanto la parte actora como la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no hayan realizado las aportaciones correspondientes al 6.5%, en relación a las prestaciones denominadas Previsión Social Múltiple, Apoyo Gastos Funerarios; la Caja de Previsión puede cobrar las



diferencias resultantes de su integración en la pensión que le corresponde al actor, porque la fracción I del artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), dispone: -----

"Artículo 18. El Departamento está obligado a: -----

I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley" -----

De conformidad con el numeral antes citado, es aplicable por analogía lo establecido en la jurisprudencia número S.S. 10, correspondiente a la Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diez de julio de dos mil trece, cuyo contenido es el siguiente: -----

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

**CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. -----

En este contexto, con fundamento en la fracción II del Artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 102, fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, se declara

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

la nulidad del oficio número de fecha diez de febrero del  
dos mil veintitrés; quedando obligada la autoridad demandada, GERENTE DE  
PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA  
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a dejar sin efectos el acto  
impugnado y emitir uno nuevo, referente al dictamen de PENSIÓN POR  
JUBILACIÓN, debidamente fundado y motivado, en el cual se tomen en  
consideración todos y cada uno de los conceptos que integran el salario base,  
consistentes en *ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA*; para efectos del ajuste  
en el cálculo de la pensión a que tiene derecho el accionante, toda vez que fueron  
percibidos por el actor en los últimos tres años así como el pago de manera  
retroactiva de dichos conceptos que dejó de percibir

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

desde la fecha en que se le otorgó dicha pensión y hasta que sea  
actualizada la cantidad que debe percibir de conformidad con el nuevo dictamen  
que se emita; para lo cual, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo  
98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga un plazo  
improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que  
quede firme la presente sentencia. -----

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los  
artículos 1, 3, 35 fracciones VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de  
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se sobresee el presente juicio, únicamente en lo que respecta al GERENTE  
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA



CIUDAD DE MÉXICO, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.-----

**SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este fallo.-----

**CUARTO.** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente Sentencia.-----

**SEXTO.** Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.-----

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.-----

Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Presidenta de esta Sala e Instructora en el presente juicio; **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Integrante de Sala y Titular de la Ponencia Dieciséis y, **LICENCIADO ANTONIO PADIerna LUNA**, Encargado de la Ponencia

Dieciocho e Integrante de Sala, ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO**  
**FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe.. -----

**DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**  
MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA

**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**  
MAGISTRADO INTEGRANTE

TREINTA  
ADOLESCENTES  
CIVILES  
PRIMERA ETAPA  
EN MATERIALES  
ALIMENTICIALES  
P

**LICENCIADO ANTONIO PADERNA LUNA**  
ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO

**LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**  
SECRETARIO DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA  
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN.

189  
**PONENCIA DIECISIETE**

**JUICIO: TJ/I-16517/2023**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL  
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN**

**CAUSA ESTADO**

En la Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

**POR RECIBIDO** el oficio TJA/SGA/I-7-3261/2023, suscrito por el Maestro Joacim Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos I de éste Tribunal, mediante el cual remite los autos originales del expediente del juicio de nulidad citado al rubro, así como, copia de la Resolución al Recurso de Apelación RAJ 59809/2023, correspondiente al acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se **DESECHA** el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia dictada por ésta Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de éste Tribunal de fecha primero de junio de dos mil veintitrés. -----

Al respecto **SE ACUERDA**: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo, así como la carpeta provisional elaborada con motivo de los recursos de apelación referidos, teniéndose conocimiento de la resolución emitida. -----

189  
TJA/SGA/I-7-3261/2023



Ahora bien, el oficio de cuenta certifica que, en contra de la resolución antes mencionada no se ha interpuesto medio de defensa alguno y, toda vez que, ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.** -----

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA.** Así lo acordó y firma el **Licenciado Adrián Cerrillo Carranza**, Secretario de Acuerdos en carácter de Primer Secretario, designado mediante acuerdo **AJGA/347/2023** dictado por la Junta de Gobierno y Administración, en sesión ordinaria celebrara el día siete de septiembre de dos mil veintitrés, quien firma en ausencia de la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe. -----

MLMM/FCTL/egg

octubre -treinta  
-treinta y uno veintitrés  
octubre  
